



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00111-00.

Seria del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque vista la constancia que antecede por error involuntario del Asistente Judicial de este despacho judicial, se evidencia una doble radicación por parte de este operador de justicia, en vista de que son idénticos los anexos de correo remitido de demanda, Acta de Reparto, y escrito de demanda, del radicado 540014003005-2020-00017-00.

En consecuencia, se **Anulará La Presente Radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejara constancia en el respectivo **LIBRO RADICADOR**, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00122-00

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL ORDINARIA de MENOR CUANTIA** formulada por **BLANCA INES QUINTERO VELANDIA** en contra de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00122-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y como quiera de que ha visto los anexos de la presente demanda esta no se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P.

Así mismo, al hecho décimo noveno del escrito de demanda, afirma que se ha expedido **Constancia de Imposibilidad por Falta de Ánimo Conciliatorio**, cuyo consecutivo es No. 1212, por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, quedando así agotada la vía de conciliación, sin embargo no aporta la referida prueba documental en la demanda, por lo que en todo caso se le requerirá la misma la aporte en su escrito subsanatorio.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica, para actuar al **DR. YESSID ENRIQUE BUITRAGO CAICEDO**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-MAYO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria